

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION No
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



**SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN I.**

RESOLUCION No 209

Bucaramanga, 16 de Septiembre de Dos Mil diecinueve (2019)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD
SANCIONATORIA RADICADO BAJO EL NUMERO 18073**

**EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:**

I. ANTECEDENTES

- Mediante informe técnico 0941 - DEL 12 DE MARZO DE 2014 realizado por funcionarios adscritos a la Secretaría de Planeación Municipal al predio ubicado en la CRA 11 No 31 - 06 se pudo evidenciar PREDIO DE UN PISO HECHO EN TAPIA PISADA CON LA CUBIERT DEMOLIDA , NO PRESENTO LOS PERMISOS DE LA CURADURIA.
- De acuerdo al GDT antes mencionado, mediante auto se avoca conocimiento el día 28 DE AGOSTO DE 2014 dándoles un número de partida 18073, enviado los correspondientes oficios citatorios al propietario del predio con el fin de que se notifique dicho auto y allegando los documentos que acredite la legalidad de la construcción adelantada.
- Una vez en el despacho el expediente, se advierte que han transcurrido más de tres años sin que se hayan resuelto las diligencias de fondo o habiéndose resuelto no se ha notificado la decisión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho entrará a analizar la figura de la caducidad artículo 52 CPACA, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo. Para tal fin tendrá presente lo estipulado en la norma citada que dispone:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

"Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA⁹ para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que el infractor realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas."

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

⁹ Ahora contenido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.